

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JANETTE R. BRUCKMAN
SAN MIGUEL

Parte Peticionaria

v.

SERVICIOS LEGALES DE
PUERTO RICO, INC.

Parte Recurrída

KLCE202200445

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2021CV07737

Sobre:
Solicitud de
Entredicho
Estatutario, Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2022.

Comparece la señora Janette R. Bruckman San Miguel (Sra. Bruckman) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe.¹ Solicita que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida y notificada el 18 de marzo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, que desestimó la solicitud de *injunction* presentada por la Sra. Bruckman y refirió su reclamo a una sala de trámite ordinario.

Acogemos el recurso como una apelación, por tratarse de una sentencia parcial final emitida por el Tribunal de Primera Instancia.² Vencido el término reglamentario sin que la parte apelada compareciera, el asunto quedó sometido ante la consideración de este Tribunal.

¹ Con su recurso, acompañó una *Solicitud Urgente de Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción*, en la que requirió la paralización de los procedimientos ante el foro primario, hasta tanto resolviéramos el recurso instado. Dicha solicitud de paralización fue declarada sin lugar mediante nuestra *Resolución* dictada el 25 de abril de 2022.

² No obstante, para propósitos de economía procesal, el recurso conserva la identificación alfanumérica asignada por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Así, examinada la solicitud de la Sra. Bruckman a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

El 23 de noviembre de 2021, la Sra. Bruckman presentó ante el TPI una *Solicitud de Entredicho Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria, Daños y Perjuicios* en contra de su patrono Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. (Servicios Legales), lugar en el que se desempeña como abogada. Relató que padece de una enfermedad emocional de depresión mayor severa, con recurrentes episodios de pánico y ansiedad. Además, tiene diagnóstico de déficit de atención y un desorden de somatización. Indicó que, según certificado por su médico, dichas condiciones se exacerban con el estrés. Por ello, solicitó a su patrono que le proveyera un acomodo razonable, consistente en que se le redujera la carga de trabajo. Alegó que la negativa de su patrono constituye un acto de represalias que la expone a sufrir un grave e inminente deterioro de su condición de salud. Por lo cual, suplicó al TPI que expidiera una orden de *injunction* estatutario al amparo de la *Ley que Prohíbe el Discrimen contra Personas con Impedimentos*, Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985 (Ley Núm. 44), *infra*; o en la alternativa, una orden de *injunction* preliminar y permanente, que ordenara a Servicios Legales proveerle un acomodo razonable en el empleo. En su demanda, la Sra. Bruckman también incluyó alegaciones de intromisión con su derecho de intimidad y reclamó una compensación monetaria por los daños y perjuicios sufridos.

El 13 de diciembre de 2021, Servicios Legales compareció mediante *Comparecencia en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Interdicto y Sentencia Declaratoria*. Arguyó que la Sra. Bruckman no había demostrado la existencia de un daño irreparable que justificara la expedición del recurso extraordinario.

En otro extremo, explicó que para que un patrono quede obligado a proveer acomodo razonable al amparo de la Ley Núm. 44, *infra*, el empleado tenía que demostrar que es una persona con impedimentos según lo define la ley y que está cualificado para llevar a cabo las funciones básicas del puesto, con o sin acomodo. Entonces, articuló que no venía obligado a ofrecerle acomodo razonable a la Sra. Bruckman, debido a que ésta se encontraba en descanso desde mayo de 2021, y su médico no había certificado que ésta se encontrara capacitada para ejercer las funciones del puesto de abogada.

Atendidos los planteamientos de las partes litigantes, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* impugnada, mediante la cual desestimó la causa de acción interdictal y refirió el reclamo de la Sra. Bruckman al procedimiento civil ordinario. Concluyó el foro sentenciador que, tomando como ciertos los hechos alegados en la demanda, la Sra. Bruckman no había demostrado la presencia de un daño irreparable que justificara la concesión del remedio interdictal. De tal forma, el TPI ultimó que las partes tenían disponible el foro civil ordinario para ventilar los asuntos laborales de acomodo razonable y represalias.

La solicitud de reconsideración presentada por la Sra. Bruckman el 4 de abril de 2022, fue denegada mediante *Resolución* dictada y notificada por el TPI el 5 de abril de 2022.

Inconforme, el 25 de abril de 2022, la Sra. Bruckman compareció ante este Tribunal mediante el recurso de epígrafe y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al haber desestimado la Solicitud de *Injunction* Estatutario presentada por la demandante-peticionaria sobre acomodo razonable y represalias y haber referido este caso al trámite de casos ordinarios, no obstante que esta se encuentra en peligro de sufrir un agravamiento de su condición de salud y que esta no tiene otro remedio para remediar su situación.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al haber desestimado sumariamente la Solicitud de *Injunction* Preliminar sin haber efectuado previamente una vista.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al haber determinado en su Sentencia Parcial que las alegaciones de la parte demandante-peticionaria no cumplen con el requisito de plausibilidad o factibilidad que requiere la Regla 6.1 de Procedimiento Civil vigente.

II.

-A-

La *Ley que prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos*, Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, 1 LPRA sec. 501, *et seq.* (Ley Núm. 44), se adoptó con el objetivo de garantizar la igualdad en circunstancias en las que personas con discapacidad física, mental o sensorial enfrentan tratos discriminatorios que limitan su oportunidad de participar, desempeñarse y competir adecuadamente en el campo laboral. *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, 175 DPR 668, 683 (2009).

En lo pertinente, la Ley Núm. 44 define *persona con impedimentos físicos, mentales o sensoriales* como “toda persona con un impedimento de naturaleza motora, mental o sensorial, que le obstaculice o limite su inicio o desempeño laboral, de estudios o para el disfrute pleno de la vida y que está cualificada para llevar a cabo las funciones básicas de ese trabajo o área de estudio, con o sin acomodo razonable”. 1 LPRA sec. 501 (d).

El Artículo 5 de la Ley Núm. 44 prohíbe que las instituciones públicas y privadas ejerzan, pongan en vigor o usen procedimientos, métodos o prácticas discriminatorias de empleo, contra personas con algún tipo de impedimento físico, mental o sensorial. Las protecciones de la ley se activan cuando el discrimen ocurre por el mero hecho de la existencia de un impedimento. La prohibición de discrimen se extiende desde la etapa de reclutamiento hasta los diferentes términos, condiciones y privilegios de empleo, entre los

que se encuentran la compensación, los beneficios marginales y las facilidades de acomodo razonable. 1 LPRA sec. 505; *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, supra, pág. 684.

Con respecto a los acomodos razonables, el patrono está obligado a realizar aquellos acomodos que permitan a las personas discapacitadas ejercer sus funciones de empleo al máximo de su productividad. El acomodo requerido consiste en “el ajuste lógico, adecuado o razonable que permite o faculta a una persona cualificada para el trabajo, con limitaciones físicas, mentales o sensoriales ejecutar o desempeñar las labores asignadas a una descripción o definición ocupacional”. 1 LPRA sec. 501 (b). La responsabilidad de tomar dicha acción afirmativa es de tal envergadura que solo se exime a un patrono de su cumplimiento en casos en que el acomodo requerido resulte en un esfuerzo económico extremadamente oneroso. 1 LPRA sec. 507a; *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, supra, págs. 684-685.

Ahora bien, para que un patrono quede obligado a proveer acomodo razonable al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 44, el empleado tiene que demostrar, primero, que es una persona con impedimento según lo define la ley, y segundo, que está cualificado para llevar a cabo las funciones básicas de ese trabajo, con o sin el acomodo razonable. *García v. Darex P.R., Inc.*, 148 DPR 364, 385-386 (1999).

El Artículo 13 de la Ley Núm. 44, incorporó los remedios y procedimientos establecidos en la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, para el empleado discriminado por motivo de su impedimento. 1 LPRA sec. 511; *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, supra, págs. 686-687. Por consiguiente, un empleado que insta una causa de acción al amparo de la Ley Núm. 44 puede solicitar la emisión de una orden de cese y desista del acto que impide el acomodo razonable. 29 LPRA sec. 147 y 147a.

-B-

La Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 57, y los Artículos 675 y 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521 *et seq.*, son las disposiciones de ley que regulan en nuestro ordenamiento el recurso de *injunction*.

El artículo 675 del Código de Enjuiciamiento Civil define el *injunction* como “un mandamiento judicial expedido por escrito, bajo el sello de un tribunal, por el que se requiere a una persona para que se abstenga de hacer, o de permitir que se haga por otras bajo su intervención, determinada cosa que infrinja o perjudique el derecho de otra”. 32 LPRA sec. 3521.

Existen tres modalidades de *injunction*, a saber: el entredicho provisional; el *injunction* preliminar; y el *injunction* permanente. 32 LPRA Ap. V, R. 57. En lo atinente al recurso ante nos, el *injunction* preliminar es un remedio provisional que persigue mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos, con el fin de que la conducta del demandado no convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasione al peticionario un daño de mayor consideración mientras se dilucida el litigio. *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, 190 DPR 474, 486 (2014).

El *injunction* preliminar va dirigido a requerir o prohibir hacer determinado acto, con el objetivo de impedir que se causen perjuicios inminentes o menoscabos irreparables a alguna persona durante la pendencia del pleito. Por lo tanto, el factor cardinal que gobierna la expedición de este remedio extraordinario, es la existencia de una amenaza real de sufrir algún menoscabo para el cual no existe un remedio adecuado en ley. *Íd.*

Al decidir si expide una orden de *injunction* preliminar, el tribunal deberá considerar: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o negarse el

recurso; (2) la irreparabilidad³ del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que eventualmente la parte promovente prevalezca al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne en académica de no concederse el *injunction*; (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (6) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. 32 LPRA Ap. V, Regla 57.3; *Next Step Medical v. Bromedicon et al.*, supra, pág. 487.

Por su parte, en cuanto al interdicto o *injunction* permanente, después del juicio en sus méritos y antes de ordenar un *injunction* permanente, el tribunal debe considerar, nuevamente, la existencia o ausencia de algún otro remedio adecuado en ley. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008), citando a *Universidad del Turabo v. L.A.I.*, 126 DPR 497 (1990). Los factores que se deben tomar en consideración para emitir el recurso de *injunction* permanente son si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; si posee algún remedio adecuado en ley; el interés público envuelto; y el balance de equidades. *Universidad del Turabo v. L.A.I.*, supra, pág. 505.

Los anteriores requisitos no son absolutos, sino directrices que dirigen al tribunal al momento de decidir si la evidencia presentada justifica la expedición del recurso. La concesión del remedio descansa en la sana discreción judicial, que se ejercerá al considerar tanto los intereses como las necesidades de las partes involucradas en el caso. Éste debe expedirse únicamente ante una demostración de clara e inequívoca violación de un derecho. Por ello,

³ Es preciso aclarar el concepto del “daño irreparable” en el contexto del *injunction*, este se refiere a “aquél que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito”, o a “aquél que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles”. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 681 (1998).

la determinación del tribunal no se revocará en apelación, a menos que se demuestre que el foro abusó de su facultad. *Íd.*, pág. 487.

-C-

El *injunction* estatutario se diferencia del *injunction* clásico en que su concesión “requiere un tratamiento especial, enmarcado en un examen o escrutinio judicial más acotado”. *Next Step Medical v. Bromedicon*, supra, pág. 497. Su finalidad primordial “es prevenir infracciones a las disposiciones de la ley y proteger la política pública que el estatuto está llamado a implantar”. *Íd.* En estos casos, el factor que es determinante es “si el remedio cumple con las disposiciones y exigencias de la ley”. *Íd.* Por tal razón, el primer criterio que se tiene que examinar “es si la situación está o no cobijada bajo dicho estatuto”. *Cobos Licia v. DeJean Packing Co., Inc.*, 124 DPR 896, 903 (1989).

Sin embargo, la concesión del remedio extraordinario estatutario no puede ser automática. El Tribunal Supremo ha sido enfático al decir que, si bien es cierto que los criterios rectores para la expedición del interdicto clásico no aplican estrictamente, esas disposiciones son guías para la expedición del remedio provisional estatutario. *Next Step Medical v. Bromedicon*, supra, pág. 498.

III.

Por estar relacionados, discutiremos los señalamientos de error en conjunto. En estos, la Sra. Bruckman aduce que el *injunction* solicitado es de naturaleza estatutaria, cuyos requisitos son menos rigurosos que los exigidos para el *injunction* tradicional. Por tanto, razona que el TPI erró al evaluar y desestimar su solicitud al amparo de los criterios aplicables a un *injunction* clásico.

La Ley Núm. 44, supra, fue aprobada con el fin de proteger a las personas con impedimentos físicos o mentales para ampliar así sus oportunidades de empleo y prohibir el discrimen contra ellas en el empleo. Como mencionamos, para que un patrono quede obligado

a proveer acomodo razonable al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 44, *supra*, el empleado tiene que demostrar, primero, que es una persona con impedimento según lo define la ley, y segundo, que está cualificado para llevar a cabo las funciones básicas de ese trabajo, con o sin el acomodo razonable. Así que, no es determinante presentar evidencia respecto a los daños irreparables que supondría no conceder el remedio provisional solicitado.

Según surge de las alegaciones de la demanda, la petición de *injunction* de la Sra. Bruckman está basada en el menoscabo que esta sufre en su condición emocional de salud ante la negativa de su patrono en proveerle un acomodo razonable en el empleo. La Sra. Bruckman alegó que la expedición del *injunction* era necesaria para que el patrono le concediera acomodo razonable porque, de lo contrario, su condición emocional continuará deteriorándose y pudiera convertirla en una persona disfuncional y discapacitada.

Sin embargo, esta interpretación resulta altamente especulativa y carente de fundamento legal. Además, los documentos que la Sra. Bruckman anejó en apoyo a su solicitud evidencian que ésta se encontraba en descanso por motivos de su condición emocional. Empero, en tales documentos su médico no certificó que ella se encontrara capacitada para ejercer las funciones del puesto de abogada, con o sin acomodo. Siendo así, las alegaciones de la Sra. Bruckman resultaban insuficientes para expedir el remedio interdictal estatutario.

Tampoco erró el TPI al dictar *Sentencia Parcial* y desestimar la solicitud de *injunction* sin celebrar una vista. Evidentemente, de las alegaciones de la demanda no surge una reclamación que justificara la concesión del remedio de *injunction*, por lo que, tal y como lo hizo el TPI, procedía desestimar la solicitud en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

Asimismo, coincidimos con el TPI en que la Sra. Bruckman nunca demostró la presencia de un daño irreparable que justificara la concesión del remedio interdictal clásico. Por tanto, los planteamientos esbozados en la demanda, que conciernen a la relación patronal existente entre las partes, pueden ser adjudicados en un trámite ordinario.

En fin, la Sra. Bruckman no logró demostrar el cumplimiento con los requisitos mínimos para la expedición de un remedio interdictal. En mérito de lo anterior, avalamos la determinación del TPI de desestimar la solicitud de *injunción* presentada por la Sra. Bruckman.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la *Sentencia Parcial* impugnada.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones